

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00066-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda fue subsanada en el término oportuno. Sírvase proveer. Armenia Q, 11 de junio de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 266

Advierte el Despacho que mediante auto del seis (06) de mayo del año en curso, que fuera notificado por estado del día siete (07) del mismo mes y año, se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara la demanda, expresando los defectos de los que adolecía, conforme lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS, so pena de rechazo de la misma.

Específicamente, se le realizaron las siguientes observaciones:

“1. Advierte el Despacho que no hay claridad frente a las partes demandadas en este litigio, como quiera que en el encabezado de la demanda y en el poder se indica que se dirige en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. No obstante, en el acápite de PRUEBAS y NOTIFICACIONES se hace alusión a la señora LIGIA INÉS HERNÁNDEZ VANEGAS como demandada o como litisconsorte. En ese sentido, se requiere a la parte actora para que aclare contra quiénes se dirige la demanda y precise, dentro del libelo, si procura o no la vinculación de la señora LIGIA INÉS HERNÁNDEZ VANEGAS. Lo anterior, a fin de ajustarse a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 25 del CPTSS.

2. Ahora bien, al amparo de lo previsto por los numerales 6° y 7° del artículo 25 del CPTSS, de la revisión del acápite de “HECHOS” y “PRETENSIONES” se advierte que se procura la asignación del 50% de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor RAFAEL OBANDO ORTEGA. Sin embargo, se omitió indicar a quién ya le fue asignado el porcentaje del 50% de la referida prestación pensional, con miras a ordenar su eventual vinculación en este trámite legal.

3. De igual forma, considera el Despacho que las pretensiones formuladas no son precisas y claras, como quiera que, por lo menos, debe indicarse la fecha a partir de la cual se reclama la prestación pensional y la cuantía de la misma, con el fin que las suplicas se ajusten a lo establecido por el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS

4. Finalmente, se omitió indicar el canal digital a través del cual podrán ser notificadas las personas solicitadas como testigos, por lo que se incumple con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Eso sí, en caso que tales personas no dispongan de medios electrónicos, deberá informársele tal situación al Despacho.”

En virtud de lo anterior, de la revisión del escrito de subsanación presentado, se observa que la parte actora no atendió el requerimiento del Despacho en debida forma, específicamente frente al numeral 4° antes transcrito, en tanto que omitió pronunciarse respecto al canal digital en el que las personas solicitadas como testigos recibirán notificaciones judiciales o en su defecto, informar que las mismas no disponen de tales medios. Al respecto se guardó absoluto silencio tanto en el escrito de subsanación como en la demanda subsanada.

Si bien es cierto que la parte demandante corrigió los demás hallazgos formulados anteriormente por el Juzgado, tales circunstancias no son suficientes para proceder a la admisión de esta causa judicial, dado que se insiste en faltar a lo exigido por el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, es procedente aplicar las consecuencias contempladas por el artículo 90 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora JUDY ALEXANDRA RODRÍGUEZ MONSALVE, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previo anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

TERCERO: DEVUÉLVASE los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

11/06/2021- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49d5810ed805b2f412bb902ae0eb1932268df4fbe16d10fde4c390a96e62429**

Documento generado en 15/06/2021 07:51:52 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>